

DESREGULACION SECTOR HIDROCARBUROS

DECRETO NACIONAL 1.212/1989

BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 1989

Boletín Oficial, 14 de Noviembre de 1989

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: DN19892001212

ARTICULO 10. El precio del GNC se orientará entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio promedio del gas-oil del mes inmediato anterior, a equivalente calórico. El precio a usuarios residenciales se determinará sobre la base del precio al productos, más los costos de acondicionamiento, transporte y distribución. En los casos en que se requiera un precio inferior para usuarios residenciales, se explicitará el monto del subsidio correspondiente, con cargo a rentas generales.

El precio al productor será fijado sobre base "netback", con costos de transporte y acondicionamiento basados en valores internacionales.

ARTICULO 11.- REFINERIAS. La instalación de capacidad adicional de refinación será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y técnicas que establezcan las reglamentaciones generales vigentes.

ARTICULO 12.- INSTALACION DE BOCAS DE EXPENDIO. Cuando se cumpla el término o la condición del artículo 5, la instalación de nuevas bocas será libre, sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 13.- REGIMEN TRANSITORIO. El régimen vigente de autorización de bocas de expendio se mantendrá hasta que se cumpla la condición de libertad para la instalación de nuevas bocas.

ARTICULO 14.- LIBRE TITULARIDAD DE BOCAS. Será libre la titularidad de las bocas cuando se cumpla el término o la condición del artículo 5. Los titulares deberán cumplir con los requisitos de capacidad técnica, comercial y económica que establezca la autoridad competente, asumiendo todas las responsabilidades que derivan del servicio. La SECRETARIA DE ENERGIA, en un plazo de SEIS (6) meses, tipificará las infracciones y establecerá el régimen de sanciones correspondientes.

ARTICULO 15.- EXPENDEDORES ACTUALES. Podrán incorporarse al régimen de libre titularidad los propietarios de negocios de expendio de combustibles existentes, cuando se produzca la extinción de sus actuales contratos.

ARTICULO 16.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Será responsabilidad total de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Las Provincias y Municipalidades ejercerán la policía sobre las bocas de expendio y otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda. Desde la entrada en vigencia del régimen de libre titularidad de bocas, quedará extinguida toda otra asignación de responsabilidad previa y derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 17.- CALIDAD. La persona jurídica o física propietaria de la marca identificatoria de la boca de expendio, será la única responsable de la especificación, calidad y cantidad de los productos y que los mismos se ajusten a lo anunciado o prometido.

La verificación y contralor será competencia de todos los organismos que ejercen atribuciones en materia de lealtad comercial y de la SECRETARIA DE ENERGIA.